



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2741-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
WILLIAM VÁSQUEZ
MESTANZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don William Vásquez Mestanza contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 217, su fecha 22 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Jefe de la División de Administración de Personal de Suboficiales de la Dirección de Personal-Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que cesen los efectos de la Resolución Directoral N.º 736-2001-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 24 de mayo de 2001, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo, por atentar contra sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la libertad de trabajo. Así mismo, señala que dicha resolución adolece de nulidad, por cuanto dispone su pase a la situación de retiro fundamentándose en una sanción penal condenatoria anterior de la Corte Suprema de Justicia de la República por la comisión del delito de extorsión, hechos por los cuales ya había sido sancionado administrativamente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que la pretensión del demandante carece de sustento legal por cuanto la resolución cuestionada ha sido emitida regularmente y en aplicación estricta de la Ley de Situación Policial, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del demandante.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de José Leonardo Ortiz, con fecha 12 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso recurso impugnatorio alguno contra la resolución cuestionada mediante la presente acción de amparo, motivo por el cual la misma quedó consentida.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la resolución cuestionada ha sido emitida conforme al procedimiento regular.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone acción de amparo contra el Jefe de la División de Administración de Personal de Suboficiales de la Dirección de Personal-Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que cesen los efectos de la Resolución Directoral N° 736-2001-DGPNP/DIPER-PNP, de fecha 24 de mayo de 2001, que dispone pasarlo de la situación de actividad a la de retiro, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo.
2. De fojas 3 a 49 de autos, se desprende que al recurrente se le siguió un procedimiento administrativo conforme a lo establecido por las normas, es decir, un procedimiento regular, el mismo que concluyó con la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que consta en autos a fojas 27, de fecha 12 de agosto de 1997, por la cual se le condena a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito contra el patrimonio y chantaje, en agravio de Edgar Rojas Olivos.
3. El Decreto Legislativo N° 745, en su artículo 50°, inciso h, establece que "El personal policial pasará al retiro por cualesquiera de las causales siguientes: (...) h) sentencia judicial condenatoria (...), por lo que este Colegiado considera que no se ha acreditado violación alguna de los derechos constitucionales invocados.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


 Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)


